



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Ordoño II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Tasa de vados / disconformidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3209/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que a D. XXX, se le ha embargado su cuenta por débitos a ese Ayuntamientos, derivados de la liquidación de una Tasa de vado por un local situado en la calle XXX, de León.

Según manifestaciones del autor de la reclamación, nunca se había solicitado ese vado, por lo que se dirigió escrito a esa Entidad, solicitando la devolución de los ingresos indebidos correspondientes a dichas tasas y su baja del padrón para ejercicios sucesivos, sin haber obtenido respuesta al mismo.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar, lo siguiente:

«Se incoa por este Servicio de Gestión de Ingresos Expte. 500012-Gestión Tributaria-25152 a la vista de la recepción del escrito del SR. PROCURADOR DEL COMÚN de fecha 20 de julio de 2021 (R.E.E n 0 asiento 31048/2021), reiterando escritos anteriores en relación con la QUEJA nº 3209/2021 presentada por Don XXX, por embargo de su cuenta por débitos a este Ayuntamiento, derivados de la liquidación de una Tasa por vado de un local situado en la Calle XXX, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el ViceTesorero que suscribe procede a la emisión del siguiente informe con base en las siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

1. *Que de la información contenida en el padrón catastral y demás documentos expresivos de sus variaciones, el inmueble sito en la Calle XXX con uso o destino de Almacén-Estacionamiento, resulta lo siguiente:*

UNO.- Que con fecha de 10 de octubre de 1996 el contribuyente D. XXX solicita a este Ayuntamiento la concesión de vado para un uso permanente en el local referenciado. Una vez autorizada la concesión del aprovechamiento se da traslado a este Servicio de Gestión de Tributaria para su inclusión en el Padrón Fiscal de Vados, n° fijo de placa XXX, comenzando el devengo de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública por la entrada de vehículos a través de las aceras de carácter permanente en garaje de vehículos de uso particular con cabida de hasta 4 vehículos, categoría de calle 5ª y 6ª con una cuota tributaria a ingresar de 49,35 €/ año desde el 1 de enero de 1997, siendo el sujeto pasivo de la misma el Sr. XXX en concepto de propietario/beneficiario del local.

DOS.- Que desde el día 1 de enero de 2013 es sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles a título de contribuyente D. XXX en concepto de propietario del inmueble referenciado (Según comunicación de notarios y registradores se produce la transmisión del inmueble con fecha de 03-07-2012). Asimismo según anotación realizada en el programa informático AS-400 se comunica el cambio de titularidad de la licencia concedida en concepto de vado n° XXX con fecha de 22-06-2017 (según instancia de fecha 03-09-2014), conforme a lo cual se declara el Alta del Sr. XXX en el Padrón Fiscal de Vados por prórroga en la utilización o aprovechamiento del vado puesto que no consta la declaración de baja de la licencia concedida el 10 de octubre de 1996. Comienza para el autor de la queja el devengo de la Tasa con fecha de 1 de enero de 2013, y se practican las liquidaciones tributarias que se detallan a continuación:

XXX, ejercicios 2014, 2015, 2016 con una deuda tributaria a ingresar de 148 €

XXX, ejercicio 2017 con una deuda tributaria a ingresar de 49,35€

XXX, ejercicio 2018 con una deuda tributaria a ingresar de 49,35 €

XXX, ejercicio 2019 con una deuda tributaria a ingresar de 49,35 €

XXX, ejercicio 2020 con una deuda tributaria a ingresar de 49,35 €

Que en todos y cada una de las liquidaciones tributarias habiéndose intentando por dos veces la notificación en el domicilio fiscal designado por el interesado sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a esta Administración, se



practica la misma por comparecencia por medio de boletín. No satisfecha la deuda tributaria, se inicia el procedimiento de apremio.

2. Que con fecha de 2 de agosto de 2021 se incoa por este Servicio de Gestión de Ingresos el Expte, XXX a la vista de la recepción del escrito del SR. PROCURADOR DEL COMÚN de fecha 20 de julio de 2021 (R.E.E con nº asiento 31048/2021), reiterando escritos anteriores en relación con la QUEJA nº 3209/2021, presentada por Don XXX, por embargo de su cuenta por débitos a este Ayuntamiento, derivados de la liquidación de una Tasa por vado de un local situado en la Calle XXX, motivado en que nunca se ha solicitado ese vado y se proceda a la devolución de los ingresos indebidos correspondientes a dichas tasas y su baja en el Padrón para ejercicios sucesivos.

3. Que solicitado mediante Providencia de 18 de agosto de 2021, informe al Servicio de Policía Local-UBARRIO, en el que solicita que teniendo en cuenta la queja del Sr, XXX si consta en su registro alguna actuación policial realizada en el inmueble sito en la Calle XXX o comunicación de cambio de titularidad de la licencia concedida en concepto de vado nº XXX.

Visto lo cual el Inspector 2º Jefe de la Policía Local emite con fecha de 20 de agosto de 2021 informe, con el siguiente tenor literal:

“Que revisados los archivos de este Cuerpo, en informe de los Agentes núms.3100 y 3088, adscritos a la Unidad de Barrio, de fecha diecinueve de Octubre de dos mil doce, consta lo siguiente:

ASUNTO: INUNDACIÓN EN COCHERA

El día antes señalado, los agentes se personan en la C/ XXX, donde son requeridos por parte del propietario de la cochera del bajo del inmueble de la calle mencionada para observar su cochera que se encontraba inundada de agua con daños en todo su techo y las paredes ya que el agua filtrada fue muy abundante como se aprecia por parte de los Policías actuantes y todo ello procediendo del piso 1º perteneciente a Doña XXX, la cual no se encontraba en su domicilio en el momento de la presencia policial si bien el perjudicado quedó de facilitar los datos de la propietaria del piso 1º, como así ha sido. Todo lo anteriormente expuesto ocurrido el día 11 del mes en curso y a las 13.40 horas quedó pendiente hasta que el requirente quedó tanto de facilitar los datos como la posible reparación por parte de la persona que le correspondía el arreglo de los daños causados en su cochera ya que el Sr. XXX se encontraría ausente toda la semana.



Que hoy día 19 de Octubre y siendo las 16 horas se observa por parte de los Policías actuantes que en la cochera mencionada se encuentran dos operarios que se encontraban reparando todos los daños causados y bastante avanzados los trabajos de reparación. Preguntados los mismos, informan que el propietario de la cochera les había facilitado la llave de la misma para subsanar y reparar su cochera si bien estos dos operarios pertenecían al seguro que corrió con el arreglo de los daños causados y que pertenece a la propietaria que causó los daños.

Por todo ello y por parte de los Policías actuantes queda cerrada esta intervención si bien el propietario de la cochera quedó de solicitar un informe para su tenencia”.

Asimismo obra en el expediente informe del Inspector de la Vía Pública emitido con fecha de 18 de agosto de 2021 en el que hace constar que personado en el emplazamiento (Cl. XXX, se comprueba que existe un rebaje en la acera que da acceso a un local, con una puerta cuyas dimensiones permiten el paso de un vehículo. Adjunta prueba fotográfica.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley General Tributaria 58/2003, 17 de diciembre*
- Ley de Haciendas Locales, TRLHL 2/2004, de 5 de marzo.*
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo.*

- Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para carga y descarga de mercancías y aparcamiento exclusivo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

I.- SUJETOS PASIVOS.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por pasos de vehículos del Ayuntamiento de León son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.



Continúa el precepto que en las Tasas establecidas por entrada de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Las autorizaciones de vado se concederán a nombre de quienes figuren como titulares de los inmuebles en los registros del área económica municipal. Dichas autorizaciones tienen carácter real, es decir, quedarán vinculadas al inmueble respecto del que se autoriza la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con la entrada de vehículos. Además la tasa se exigirá conforme al régimen establecido en la Ordenanza Fiscal. 3.- Respecto de aquellos inmuebles cuyos titulares no hubiesen solicitado la autorización de vado y que la administración municipal tuviera conocimiento, a través de sus servicios de inspección o por denuncia, de la entrada y salida en ellos de vehículos desde la vía pública, con o sin estacionamiento, se iniciará el oportuno procedimiento tendente a dar de alta de oficio en el padrón fiscal correspondiente.

Asimismo, el sujeto pasivo de la tasa está obligado a comunicar a este Ayuntamiento los cambios producidos en la titularidad del inmueble al que da acceso dicho paso, el incumplimiento de tal obligación no supone alterar la configuración del sujeto pasivo de la tasa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20, 21 y 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 3 y 4 de la citada ordenanza fiscal, que señalan que el sustituto del contribuyente de la tasa por entradas de vehículos o carruajes es el propietario de la finca o local a que de acceso la entrada de vehículos. Todo ello sin perjuicio de la infracción tributaria que genere el incumplimiento de dicho deber de comunicación, que dará lugar a que se sustancie el oportuno procedimiento sancionador.

Que tal y como se describió en el A.H 1 la información contenida en el padrón catastral y demás documentos expresivos de sus variaciones, el inmueble sito en la Calle XXX con referencia catastral XXX con uso o destino de Almacén-Estacionamiento es propiedad del Sr. XXX desde el 1 de enero de 2013. Al tratarse de aprovechamientos ya autorizados será a partir del día primero de cada año cuando se devenga la tasa, iniciándose el cobro a través del sistema de padrón.

Considerando el artículo 7-Normas de Gestión- en su apartado 2 Autorizada la utilización y el aprovechamiento, desde 10/10/1996 a nombre de D. XXX, se entenderá prorrogado mientras no presente declaración de baja por el interesado o aún presentada no se reponga el dominio público a su estado primitivo. Como consecuencia de la normativa invocada, esta Administración Tributaria según la anotación realizada en el



programa informático AS-400 se comunica el cambio de titularidad de la licencia concedida en concepto de vado nº XXX con fecha de 22-06-2017 (según instancia de fecha 03-09-2014), conforme a lo cual se declara el Alta del Sr. XXX en el Padrón Fiscal de Vados por prórroga en la utilización o aprovechamiento del vado puesto que no consta la declaración de baja de la licencia concedida el 10 de octubre de 1996.

II. INFORMES.-

Considerando los artículos 77.5 y 80 y ss de la -Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo, que de los informes emitidos tanto por la Policía Local como por el Servicio de Inspección de la Vía Pública, el Sr. XXX continúa con el aprovechamiento del vado, no ha repuesto a su estado primitivo la acera y tampoco consta la declaración de baja de la entrada de vehículos en el local de su propiedad sito en la Calle XXX. Conforme a lo expuesto los informes emitidos constituyen prueba suficiente para proceder a mantener el Alta en el Padrón Fiscal de Vados al autor de la queja el Sr. XXX.

Pero es que, además, en el presente supuesto, es el mismo contribuyente quien reconoce, directamente la utilización del local como almacenamiento de vehículos: cochera, cuando solicita la intervención de la policía local con fecha de diecinueve de octubre de dos mil doce, para levantar atestado de las inundaciones producidas en su “cochera”, siendo así, carece manifiestamente de fundamento las argumentaciones esgrimidas por el Sr. XXX.

III.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.-

Considerando su solicitud de devolución de los ingresos indebidos de la Tasa por Vados XXX, con una cuota tributaria a ingresar de 148 y 49,35 € respectivamente, no puede ser estimado. Conforme al Art. 8 en relación con el Art. 10 de la Ordenanza Fiscal la tasa se ha devengado, así se ha probado por esta Administración de los informes emitidos por los funcionarios de la Policía Local y del Servicio de Inspección y, por tanto, es exigible su importe al sujeto pasivo de la misma, no procediendo estimar su solicitud de devolución de ingresos indebidos Asimismo se continuará con su exigibilidad en tanto en cuanto el contribuyente no presente la declaración de baja del aprovechamiento de la vía pública, y aún presentada no se reponga la acera a su estado primitivo.

IV.- ÓRGANO COMPETENTE PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA.

Que el artículo 21.1 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 41.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se



aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establecen que corresponde al Presidente de la Corporación el desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, pudiendo delegar el ejercicio de sus atribuciones en los términos previstos en las expresadas disposiciones. Que el Sr. Concejale Delegado de Hacienda y Promoción Económica ostenta la competencia según delegación conferida por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 16 de julio de 2019, y 26 de mayo de 2021 de los actos en materia de gestión, inspección y recaudación de tributos, precios públicos e ingresos de derecho privado

A la vista de la petición formulada y de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y sin perjuicio de opinión jurídica mejor fundada, el Sr. Vicetesorero informa que la QUEJA nº 3209/2021 presentada por Don XXX, por embargo de su cuenta por débitos a este Ayuntamiento, derivados de la liquidación de una Tasa por vado de un local situado en la Calle XXX desde los ejercicios 2014 al 2020, carece manifiestamente de fundamento puesto que el hecho imponible de la tasa se ha producido, la autorización de la entrada de vehículos se ha prorrogado, continúa con el aprovechamiento del vado y no ha repuesto a su estado primitivo la acera, tal y como ha sido informado por la UBARRIO de la Policía Local y el Servicio de Inspección de la Vía Pública.

V.- Por último, significar al Sr. XXX que si no está interesado en la prórroga del aprovechamiento especial de Cl. XXX con la entrada de vehículos a través de las aceras deberá comunicar la declaración de baja y aun presentándola repondrá el dominio público a su estado primitivo.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Primero.- En relación con las tasas, el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone que,

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.



En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

(...)

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

(...)

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”.

Es decir, es perfectamente factible que la Entidades Locales puedan exigir una tasa de vado.

Segundo.- Respecto a los sujetos pasivos de las tasas, el artículo 23 del TRLRHL, establece:

“1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.

(...)

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

(...)

d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios”.



Tercero.- En cuanto al devengo de las tasas y al período impositivo del impuesto, se define como el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo establezca otra cosa, artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

En relación al devengo de la misma, el artículo 26 del TRLRHL dispone que:

“1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente”.

Cuarta.- Las liquidaciones tributarias según establece el artículo 117 de la LGT se incluyen dentro de la gestión tributaria, y se puede definir como el acto administrativo por el que se cuantifica el importe del tributo que el contribuyente debe pagar.

En cuanto al plazo para proceder a la liquidación de la deuda tributaria de la tasa de vado, se dispone de 4 años atendiendo al artículo 66 de la LGT, el cual establece que:

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación”.



Quinta.- En base a lo normativa indicada, el Ayuntamiento de León, como bien se deduce de la información que nos ha remitido, cuenta con una Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para carga y descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo.

Llegados a este punto, y determinado el ámbito normativo aplicable, conviene detenerse en analizar cómo se ha aplicado al caso concreto que nos ocupa.

La cuestión inicial es determinar si se ha producido el hecho imponible de la Tasa. A estos efectos hemos de tener en cuenta los datos que se deducen de la información remitida por el Ayuntamiento.

Pues bien, no consta que se haya efectuado la transmisión de la licencia del anterior titular del vado al nuevo propietario, ni se acredita suficientemente que el nuevo dueño del local este utilizando el mismo como cochera, simplemente existen presunciones que constan en dos informes emitidos por funcionarios de ese Ayuntamiento, uno fechado en el año 2012, que contiene una referencia incidental al inmueble, por lo que a la resolución de esta queja interesa, cuando señala que dos Agentes de la Unidad de Barrio *“son requeridos por parte del propietario de la cochera”*, con motivo de una fuga de agua que había producido su inundación; y la otra en el año 2021, en que el que figura un informe del Inspector de la Vía Pública emitido con fecha de 18 de agosto de 2021, en el que hace constar que *“personado en el emplazamiento Cl. XXX, se comprueba que existe un rebaje en la acera que da acceso a un local, con una puerta cuyas dimensiones permiten el paso de un vehículo. Adjunta prueba fotográfica”*.

Como fácilmente se puede deducir de los citados informes, en ningún momento se acredita que dicho local se esté utilizando como cochera, por lo que difícilmente se puede concluir que se haya producido el hecho imponible de la tasa, en los términos en que está redactado el artículo 2 a) de la Ordenanza reguladora, al disponer:

“Hecho imponible

Constituye el hecho imponible a la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal que tenga lugar mediante:

Paso de vehículos a través de las aceras con vado de uso permanente”

En relación con la citada problemática debe tenerse en cuenta la STSJ de Extremadura de 31 de enero de 2001. En este caso el recurso fue interpuesto frente a las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Mérida (Badajoz) en concepto de precio



público por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos correspondiente a los años 1996 y 1997. De conformidad con la misma:

“En particular, no está acreditado que los años 1996 y 1997, por parte del actor, se haya producido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con ocasión de la entrada de vehículos en el inmueble de su propiedad. Se ha ido más allá de lo permitido por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dado que se han girado unas liquidaciones partiendo de un hecho (la mera tenencia de una vivienda con determinadas características), pero no se ha acreditado la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, siendo como es este presupuesto el que legitima la exigencia del precio público. Ello significa que las liquidaciones no son conformes a derecho, y, por tanto, procede la devolución de las cantidades ingresadas, más los intereses”

En los mismos términos, la STSJ de Cataluña de 17 de abril de 2002 establece:

“La actora funda su petición de declaración de nulidad de la liquidación impugnada, fundamentalmente, en el argumento de que no puede girarse un precio público por aprovechamiento especial del dominio público en aquellos casos en los que, presentando la finca unas características que permiten la entrada de vehículos en su interior, no se hubiese solicitado prohibición de estacionamiento. (...) Por lo tanto, siempre que pudiera acreditarse un efectivo aprovechamiento del dominio público, que tendría lugar en el caso de probarse el paso por la acera de vehículos con el objeto de entrar en la finca en cuestión, podría exaccionarse el correspondiente precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

Pero, en el presente supuesto, no se ha acreditado, por parte del Ayuntamiento, que la actora haya llevado a cabo la referida utilización privativa o aprovechamiento especial, sino que se han girado las liquidaciones que se impugnan únicamente partiendo de la mera tenencia de una vivienda con determinadas características, circunstancia ésta que no legitima la exigencia del precio público”

Sin ánimo de ser exhaustivos, también cabe citar la STSJ de la Comunidad Valenciana de 13 de noviembre de 2000, donde se analizaba un supuesto similar al que ahora se plantea. Se alegaba que durante los ejercicios de las liquidaciones no tenía concedido el vado. El Ayuntamiento, por su parte, sostenía la procedencia del precio público -Tasas-, por el solo hecho de utilizar la entrada de vehículos, aunque no dispusiera de vado. Pues bien, en dicho fallo se recoge que cuando no existe concesión administrativa -Licencia-, la Administración previo expediente que podrá iniciarlo de oficio, procederá a su otorgamiento y correspondiente alta en el padrón, en consecuencia,



hasta que no se instruya dicho expediente no puede exigirse el pago de cantidad alguna, produciéndose una vulneración del procedimiento legalmente establecido y viciando de nulidad las liquidaciones cuyo pago se exigía, y añade:

“Interpretando la ordenanza, se producirá la utilización o aprovechamiento especial del dominio público municipal, cuando el Ayuntamiento haya concedido la prohibición de aparcamiento a tal fin; pues si no hay prohibición de aparcar, no existe la utilización privativa o el aprovechamiento especial”.

Por lo que respecta a los pronunciamientos de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo resultan significativas la Sentencia del Juzgado nº 17 de Madrid de 22 de diciembre de 2006 y la Sentencia del Juzgado nº 2 de Tarragona de 16 de mayo de 2014.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 17 de Madrid de 22 de diciembre de 2006, estima el recurso interpuesto contra un acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se acordaba de oficio la concesión de la correspondiente autorización de entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas por el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid. En concreto, se indica textualmente en la mencionada sentencia:

“En suma, para que tenga lugar la tasa cuestionada, la utilización del dominio público o municipal ha de integrar un uso especial, o representar un uso privativo o exclusivo de bienes de dominio público. En el presente caso, el Ayuntamiento recurrido no ha acreditado ninguno de los usos referidos, ni el privativo ni el especial, en el dominio público, sino que funda la autorización en la normativa urbanística y la cual no desnaturaliza el concepto de la tasa debatida. El art. 213 del Plan General de Ordenación Urbana de Rivas-Vaciamadrid alude a la necesidad u obligatoriedad de dotación de aparcamientos en los edificios de nueva construcción. Pero tal previsión, con la que se trata de solucionar el problema de los aparcamientos, nada tiene que ver con el tributo discutido, el cual surge cuando existe el uso indicado, especial o privativo, del dominio público. La exigencia de garaje no supone que se utilice y si no se usa el dominio público para acceder al mismo no es posible girar la tasa cuestionada. Si no hay utilización del dominio público no existe tasa”.

Finalmente, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Tarragona, de 16 de mayo de 2014, analiza la conformidad a derecho de la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público de los ejercicios 2009 a 2012. Entiende la recurrente que la liquidación no se ajusta a derecho porque la misma nunca ha solicitado autorización para el uso de la acera para la entrada a su garaje y, además, porque ni ella ni su familia tienen vehículos desde hace ya más de cuatro años. El Ayuntamiento, sin embargo, entiende que la liquidación es ajustada a derecho porque



las circunstancias del caso concreto (existe una puerta de garaje, un bordillo rebajado y unos pilones instalados en la acera para evitar que otros vehículos estacionen en la misma) hacen presumir el uso privativo de la acera, concurriendo por lo tanto los elementos del hecho imponible de la tasa. De conformidad con dicha Sentencia: *«Tal como se ha señalado ya en reiteradas ocasiones por parte de este Juzgado de lo Contenciosos-Administrativo “No basta basarse en una simple presunción (ya sea al amparo del art. 108 LGT ya sea del art. 385 y 386 LECiv) para considerar devengado un impuesto sino que hay que acreditar sin género de dudas el hecho imponible, esto es, la realización de una conducta que materialmente pudiese considerarse integrante de una utilización privativa o de un aprovechamiento especial del dominio público, y esto no se ha producido por lo que la demanda debe ser estimada íntegramente anulando la liquidación girada».*

Todo ello nos lleva a concluir lo siguiente:

1.- El hecho imponible de la tasa exige la utilización del dominio público que suponga un uso especial o un uso privativo del mismo.

2.- Para considerar devengada la tasa no basta una simple presunción sino que hay que acreditar sin género de dudas el hecho imponible (es decir, el uso especial o privativo del dominio público).

3.- El Ayuntamiento no ha acreditado la concurrencia del hecho imponible ya que no ha verificado o comprobado que el propietario del inmueble ubicado en la C/ XXX esté utilizando el dominio público y, por lo tanto, que tenga lugar el hecho imponible de la tasa. Dicho de otro modo, la inclusión del inmueble en el padrón de la tasa por entrada de vehículos no se acompaña de informes que verifiquen (mediante actuaciones inspectoras de la Policía Local, por ejemplo) el aprovechamiento real del acceso a través de la acera por parte de los titulares del referido inmueble. En efecto, ninguno de los dos informes emitidos, que constan en el expediente, permiten constatar que exista en el local objeto de controversia un solo vehículo aparcado, ni tampoco que se haya visto cruzar la acera a alguno para acceder al mismo; ni siquiera consta que el mismo cuente con la correspondiente señalización, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de la Ordenanza fiscal, cuando dispone:

“1. Todos los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza deberán estar debidamente señalizados mediante los elementos reglamentarios que se indican en las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León.



2. La falta de señalización o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión, impedirán a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar”.

A mayor abundamiento, en el caso de no haber realizado la comunicación del cambio de titularidad dentro del plazos establecidos, el Ayuntamiento podría haber declarado sin más trámite la caducidad de la licencia y requerir a cualquiera de las personas legalmente obligadas (la persona titular de la concesión o la propietaria del local, como sustituta tributaria) el abono de la reposición de la acera a su cargo, como también podría haber instalado bolardos o reponer de oficio el acerado para evitar este aprovechamiento especial, ya que se trata de un bien de dominio público sobre el que el Ayuntamiento puede realizar las actuaciones que estime necesarias.

Por otro lado, desde un punto de vista formal, no consta que el Ayuntamiento haya dado respuesta al escrito que le dirigió D. XXX, por el que solicitaba la devolución de ingresos indebidos procedentes de la liquidación de la tasa de vado.

Hemos de recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -Artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el Artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de cuyo derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

En este sentido, aparece recogida la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vuelven a establecer que la



Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...



2. *La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.*

3. *La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:*

a) *En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

b) *En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».*

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “*con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado*”.

Conviene en este punto recordar lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“*Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable*”.

También parece necesario recordar que el escrito presentado lleva más de diez meses sin haber obtenido contestación, y que ese Ayuntamiento debió dar respuesta expresa, por escrito, a D. XXX.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Entidad local para resolver expresamente la reclamación presentada, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales,



suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

Finalmente es necesario hacer mención a los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge el preámbulo y en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ambos exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que dicha tramitación se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales. En este caso, desde que esa Entidad local tiene conocimiento de la transmisión del bien inmueble sobre el que se reclama el pago de la tasa de vado, año 2012, hasta que se realiza el cobro en el año 2020, han transcurrido ocho años. Por este motivo, consideramos necesaria la aplicación de un principio que debe operar en favor del reclamante, el principio “*in dubio pro contribuyente*”, en cuanto a la dilación en el cobro de la misma, que nos lleva a considerar su posible prescripción, y la existencia de posibles errores en las direcciones a las que se dirigieron las notificaciones, que pudieron ser la causa de que estas no llegaran a su destinatario.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

- Que por el Ayuntamiento de León, en base a los argumentos que constan en el cuerpo de este documento, se proceda a dar contestación al escrito dirigido a esa Entidad local por D. XXX, estimando su petición, y en consecuencia se revoquen las liquidaciones giradas, correspondientes a los ejercicios 2014 a 2020, en concepto de Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para carga y descarga de mercancías y aparcamiento exclusivo, correspondientes al inmueble sito en la calle XXX, al no haberse producido el hecho imponible que justifique su exigencia, y cuya realización hubiera originado el nacimiento de la obligación tributaria, procediendo a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, incrementadas con los intereses que corresponda.

- Que el Ayuntamiento de León se proceda, para los sucesivos ejercicios, a dar de baja en el padrón fiscal de la referida Tasa el inmueble ubicado en la calle XXX de la ciudad de León.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López